

Señores  
MAGISTRADOS DEL HONORABLE TRIBUNAL  
SUPERIOR DE CUNDINAMARCA  
E. S. D.

REF.: 2020-00202 Proceso Declarativo U.M.H.  
De : MARIA SOLANGEL QUINTERO NARANJO  
Vs. : HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE DOMINGO ALDANA  
RIAÑO.

**MARIA DUPERLY GONZALEZ PARRA**, mayor de edad, con domicilio profesional en la Carrera 6 No.5-05 del municipio de Madrid Cund., abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No.51'715.462 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 167.492 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [duperlygp@hotmail.com](mailto:duperlygp@hotmail.com), me dirijo a ustedes como apoderada judicial de los señores **Flor María Aldana Riaño, Ricardo Aldana Riaño, Elisabet Aldana Riaño, y Yolanda Riaño**, demandados dentro del proceso de la referencia, con el propósito de **sustentar el recurso de apelación** que oportunamente interpusé contra la providencia del 26 de julio de 2022, proferida dentro del presente asunto por el Juzgado Promiscuo de Familia de la Mesa (Cundinamarca), lo que procedo a hacer en los siguientes términos:

### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

**Primero:** La demandante **María Solangel Quintero Naranjo**, por intermedio de apoderado judicial, instauró la presente acción judicial solicitando se declarase la misma y allí se hizo una relacionaron de bienes frente a la cual, en la etapa de fijación del litigio se hizo modificación por parte del profesional, porque se dijo que uno es un bien propio del causante, lo que deja ver la falta de seriedad y respeto por la administración de justicia.

Fue así que en la audiencia del 29 de marzo de 2022 exactamente, en la fijación de hechos y pretensiones el apoderado de la parte demandante manifestó que quería hacer una aclaración con respecto al hecho noveno de la demanda, en lo que tenía que ver con el lugar de convivencia de los señores **María Solangel y José Domingo**, que no siempre fue el municipio de Tena como se manifestó en la demanda, sino que fue entre Tena y Madrid, y que en cuanto al **hecho decimo** deseaba **excluir varios bienes** que fueron adquiridos con anterioridad a la conformación de la unión “temporal” (sic) de hecho (palabras textuales del apoderado) y que fueron adquiridos vía sucesión por del señor **José Domingo Aldana**, por lo que solicitó excluir la casa lote número uno identificada con matrícula inmobiliaria No. 166-1000659 de la oficina de registro de instrumentos públicos de La Mesa Cund., y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-11888713 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona centro. (Bienes embargados).

Frente a la demanda, hubo clara oposición por la parte demandada que yo represento y se formuló la excepción de “inexistencia de la calidad con la que pretende actuar la demandante”.

Las pruebas que se decretaron en favor de la parte demandante fueron las siguientes: Los testimonios **Yimmi Alexander Beltrán Bohórquez, Rafael Antonio Sanabria Aldana, Rocío Yucely Camargo Cortes, Sandra Patricia Quiroga Bohórquez y Julio Alirio Díaz**, de los cuales solamente acudieron dos de ellos.

Documentalmente se tuvieron en cuenta y aportaron las siguientes:

1. Registro Civil de nacimiento del señor José Domingo Aldana.
2. Registro Civil de defunción del señor José Domingo Aldana.
3. Copia de la cedula de ciudadanía de José Domingo Aldana y Maria Solangel Quintero.
4. Certificación de la secretaria de planeación e infraestructura del municipio de Tena.
5. Certificación de la Clínica Magdalena.
6. Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.50C-11888713 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona centro.
7. Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.166-1000659 de la oficina de registro de instrumentos públicos de La Mesa Cund.

En favor de la parte demandada se decretaron las siguientes:

Testimonios de **Rosa Pérez, José Federico Núñez, María Jazmín García, María Leonilde Camargo, Clara Chabur y Jose Crisival Espitia Letrado** (de los cuales acudieron 5).

Documentalmente se decretaron y aportaron las siguientes:

- 1.- Registros civiles de nacimiento del señor José Domingo Aldana Riaño y de mis poderdantes para demostrar el parentesco.
- 2.- Constancias donde deja como beneficiarias en sus pólizas de seguros a personas diferentes a la aquí demandante.
- 3.- Copia de la información de afiliados de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.
- 4.- Copia de escritura pública de hipoteca No.175 de la Notaria de La Mesa de fecha 6 de febrero de 2020, donde se encuentra el estado civil ya mentado.
- 5.- Certificados de Libertad y tradición con Matrícula Inmobiliaria 166-13200 de la oficina de registro de instrumentos públicos de La Mesa, y 50C-1188713 de la oficina de registro de instrumentos público de Bogotá Zona Centro.
- 6.- 1 Folio con unas fotos que publicó por Facebook la demandante el 11 de mayo de 2017 promocionando su sastrería.
- 7.- Copia de histórico de pago de Impuestos de industria y comercio al municipio de Madrid Cund.
- 8.- Certificado de libertad y tradición No.50C-1592791 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.
- 9.- Copia de la escritura pública de hipoteca No.00139 el 26 de febrero de 2016 de la Notaría Única de Madrid Cund.
- 10.- Resumen de la evolución de hospitalización de la historia clínica No.410894 del 24 de julio de 2019, que demuestra que fue su sobrina María Yasmín García Aldana la persona que lo acompañó y cuidó en su enfermedad y quien hasta sus últimos días de vida fue responsable de él en el hospital, junto con su hermana Elisabet Aldana Riaño

De oficio, el Despacho decretó las siguientes:

1. Oficiar a las floristerías para que informen si la señora **María Solangel Quintero** trabajo en dichas entidades y en qué fecha.
2. Se decreta la historia clínica de la Magdalena y del hospital de Facatativá.

3. Oficiar a Famisanar EPS Cafam y Colsubsidio para que informen si la señora María Solangel estuvo vinculada en qué fecha y porque motivo.
4. Oficiar a Sisben Tena para que informen si el señor José Domingo estuvo afiliado desde que fecha al Sisben y si la señora estaba como beneficiaria.
5. Oficiar a la secretaria de hacienda del municipio de Tena y Madrid para que informen si la señora Solangel pagaba impuestos.
6. Se oficie a Colpensiones para que envíen todo el historial de la señora Solangel Quintero.

De las pruebas decretadas, se evacuaron y obtuvimos los siguientes testimonios:

La parte demandante ofreció el testimonio de dos personas: **Julio Alirio Díaz** y **Yimmy Alexander Beltrán**.

En cuanto al testimonio del señor **Julio Alirio Díaz**, cuñado de la demandante, éste, en su declaración afirmó que **no le consta nada, no conoció al señor Aldana**, y que **le contaban a él de la relación**. A pesar de ello, la Juez concluyó que por el hecho de que el uno viviera en Madrid y el otro en Tena, no afectaba. Y con palabras propias deduce *“que era una relación de ir y venir... que ya en el 2019 o en el 2018 ya empezaron a decir: bueno miremos a ver aquí ya nos vamos a ir a vivir porque aquí ya hay una enfermedad, ya hay una situación y llega febrero...”*. No se entiende, Señores Magistrados, de dónde sacó esta conclusión la juzgadora. El testigo ni habló ni dijo palabras semejantes como para sacar esa conclusión.

El otro testigo, el señor **Yimmy Alexander Beltrán**, por su parte contestó que conoció a la pareja, **que no le consta que vivieran juntos** que solo vio a la señora Solangel en dos oportunidades en el pueblo (no varias veces como lo dijo la Juez en sus argumentos) y que otra vez porque le pidieron que llevara unas cosas a la casa porque la señora se encontraba allí y no le consta que vivieran juntos. Que le hacía viajes a ella, pero sólo después de la pandemia la recogía la señora Solangel y la traía a Madrid para citas médicas, pero que antes de pandemia no la había traído a Madrid.

Con estos dos testimonios la parte demandante pretendió obtener la declaratoria de unión marital de hecho **y lo más terrible es que lo obtuvo**, Señores Magistrados:

- i) Con un testigo, (el de Julio Alirio Díaz cuñado de la demandante) que manifestó no conocer al señor **José Domingo Aldana** que nunca estuvo en casa de él; que sabía porque le contaron; que cuando se le preguntó que con quien vivía **José Domingo** respondió que vivía solo, que **Solangel** tenía su casa en Madrid y que ella vivía con sus hijas; y
- ii) con el de **Yimmy Alexander Beltrán** que afirmó que no le consta que vivieran juntos, **con estos, se declaró esta unión marital de hecho**.

Los otros tres testigos no se presentaron, no acudieron al juzgado ni a la audiencia, porque según le informaron a mis clientes, no tenían conocimiento.

A estos dos testimonios se limitó la carga probatoria testimonial ofrecida por la parte actora y con esta pobreza de pruebas se decretó la unión marital.

**Segundo:** Señores Magistrados, ante ustedes tienen una sentencia mediante la cual el **a quo**, declaró la existencia de una unión marital de hecho sin prueba fehaciente que la demuestre, desconociendo claros principios generales de la prueba, como los contenidos en el artículo 167 del nuestro ordenamiento procesal ha establecido que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que las

normas consagran, norma concordante con el artículo 1757 del C. Civil, según el cual, “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”. El juzgado de primera instancia invirtió de manera grosera la carga de la prueba, pues en parte alguna de la providencia atacada, se efectúa un análisis juicioso de la prueba aportada por la parte demandante y, *contrario sensu*, funda su sentencia en una supuesta incoherencia de los dichos de los testigos aportados por la parte demandada, cuando, en estos casos, el juzgador debe iniciar el análisis probatorio estableciendo qué logró probar la demandante.

**Tercero:** Acá se decretó una unión marital de hecho inexistente; una unión marital de hecho que, de facto, no existió; una unión marital de hecho inventada y orquestada por una mujer que, aprovechándose de la ingenuidad de un hombre que hoy está muerto y aprovechando una amistad de influencia con las autoridades municipales de Tena, donde ha trabajado (inclusive ahora trabaja en el juzgado de Tena), logró posesionarse de un predio que el señor **José Domingo Aldana Riaño** (q. e. p. d.) adquirió por herencia.

Pues bien, Señores Magistrados: La unión marital de hecho, como muchos otros actos, es un negocio jurídico y así ha sido estudiada por la jurisprudencia nacional, concluyendo que por tanto debe reunir los requisitos generales previstos para contar con validez, como **la capacidad núbil**, esto es que la mujer y el varón sean mayores de 14 años, así se puede deducir de la remisión del artículo 7 de la ley 54 de 1990 al artículo 1777 y 140, numeral 2 del Código Civil<sup>2</sup>; **la declaración de voluntad**, que puede ser expresa o tácita, la primera puede ser verbal o escrita, pues la ley no exige ninguna solemnidad, sin embargo, este escrito puede ser por documento privado o escritura pública (art. 2 ley 979 de 2005), y en cuanto a la tácita, porque por los sucesos mismos nace la integración marital de hecho; **el objeto** que consiste en las obligaciones y derechos que surgen de la unión y **la causa** que radique en el fin perseguido por la unión, esto es, la procreación, fidelidad, respeto y ayuda mutua<sup>1</sup>.

En el caso de marras, esa declaración expresa o tácita, no se dio, pues lo que se demostró a lo largo del proceso fue que el señor **José Domingo Aldana** vivía solo, acto principalmente demostrado a lo largo de todo el caudal probatorio. Jamás se vio la intención, la voluntad, el querer del señor **José Domingo Aldana**, de hacer ver a la señora **Ma. Solangel** como su compañera sentimental, novia, amante o esposa, por lo tanto, tampoco podía llegar a demostrarse algo que de facto nunca se dio.

**Cuarto:** De la forma en que la Señora Juez, de manera sarcástica y casi grosera, efectuó el estudio de la prueba testimonial de la parte demandada, debo poner de presente, señores Magistrados, que no se tomó la molestia de analizar con la misma rigurosidad y contundencia, la prueba testimonial de la demandante y sin ninguna duda, podemos colegir que los escasos testimonios de la demandante no logran convencer ni llevar al ánimo de un juzgador, la certeza de sus dichos y mucho menos demostrar los hechos narrados en esta demanda.

A pesar de lo anterior, la Juez se dedicó a criticar a los testigos porque ni siquiera es un análisis serio, es una crítica guasa, sin entender que la parte demandante lo que tenía era que demostrar la unión marital de hecho que jamás lograron demostrar y repito “el análisis” lo hace solo de los testigos de la parte demandada. Con qué

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo “patrimonio histórico y cultural de la nación” ley 1128 de 2007 sala única radicación: 15759-31-84-003-2018-00035 clase de proceso: unión marital de hecho

vehemencia se burla de los dichos, con qué claridad pone en boca de los testigos palabras que nunca dijeron. De veras que es sorprendente la forma en la que la Juez modifica los dichos de los testigos de la parte demandada.

Todos mis testigos coincidieron en que nunca le conocieron al señor **José Domingo Aldana Riaño** mujer alguna que conviviera con él, y el *a quo* critica que los testimonios que se trajeron indicaban lo mismo que en la contestación de la demanda, ¿qué más podían indicar si todos conocieron a **José Domingo** y no podían decir cosa contraria a que no le conocieron mujer?

La Juez critica la relación de los hermanos **Aldana Riaño**: que no era una relación estrecha de mantenerse unidos, igualmente de mantenerse una relación de comunidad de hermanos, que cada uno era completamente distante. ¿Qué tiene que ver esto con la U. M. H.?

Dentro de la carga probatoria se obtuvo el testimonio claro, expreso, contundente y sin dubitación, de la sobrina del causante: **Maria Yasmín García** quien era la que cuidaba de **José Domingo**. La contundencia de ese testimonio no genera duda alguna pero la señora Juez partió del principio de la mala fe a lo largo de su tal “análisis”.

Repito que la Juez se limitó a atacar los testimonios de los demandados y a justificar los hechos de la demanda pues habla con absoluta convicción de que los testigos no dijeron la verdad.

¿Cómo puede afirmar la señora Juez que aislaron al señor José Domingo en una casa en Tena donde nadie lo miraba, cuando quedó claro que su hermana Elisabet vivía ahí pegada al lote de su hermano, que ella también veía de él, que ella era la encargada de cuidar la casa y los animales cuando **José Domingo** viajaba a Madrid a cobrar arriendos una vez al mes, o que ella misma a veces los cobraba; que ella mientras él estuvo en la casa de Yasmín fue quien se encargó de cuidar por esos meses la casa y los animales? ¿Cómo puede argumentar esto que no han dicho los hermanos?

Se demostró por la parte demandada, que el señor **José Domingo Aldana Riaño**, jamás mencionó su estado civil como “casado” o de “unión libre” ante autoridad o persona alguna y se aportó documento en donde el señor se dice “soltero sin unión marital de hecho”, y a este documento la Juez se abstiene de dar credibilidad porque es una costumbre social no acatar la denominación con la seriedad debida. El mismo hecho se presentó con una escritura de hipoteca que se aportó donde la demandante igualmente manifiesta ser soltera sin unión marital de hecho ¿Es decir que la misma autoridad judicial está reconociendo que las leyes no se cumplen porque sí? ¿O sea que cuando una autoridad o un particular piden que la persona indique su estado civil no tiene importancia y no se debe decir la verdad? Vergüenza supina.

La Juez dijo ¿cómo pueden decir los hermanos que él no vivía con una mujer cuando ellos no lo visitaban? Resulta reprochable sacar conclusiones “propias” por favorecer a la demandante, cuando la hermana del causante, Elisabet, vivía pegada al lote de **José Domingo**; la otra hermana, Yolanda, dijo en sus respuestas que iba seguido a Tena a visitar a su hermano y que en una ocasión dejó un hijo de ella por unos días con su hermano; el señor Ricardo dijo que casi no iba por su trabajo, pero que a veces iba y que se reunían aquí en Madrid en la casa materna y dio la dirección que corresponde; Flor María dijo que dejó de ir por su condición médica pero que cuando él venía a Madrid se veían.

**Quinto:** Solicito señores Magistrados que analicen el interrogatorio de parte absuelto por la demandante en donde encontramos una serie de contradicciones, por ejemplo, cuando ella habla de los locales que tuvo: No clarificó las fechas; dudaba en sus respuestas; dijo que tuvo un taller de modistería por 4 años, pero que esto fue dese el 2012 o 2013 y que no vivía de manera permanente con **José Domingo**; en fin. Por si fuera poco, mintió cuando la Juez le preguntó: cuándo dejó de trabajar en las floras y ella respondió que desde el 2009, cuando en la documental allegada al Juzgado por las empresas de flores ella trabajó en floristerías hasta marzo de 2017. Esto se puede corroborar igualmente con la prueba que allegó Famisanar de las cotizaciones en los años que trabajó.

Muy convenientemente, esto no fue objeto de valoración por la Juez de conocimiento.

Cuando el juzgado le preguntó a la demandante que cuáles bienes adquirieron con el señor **José Domingo**, ella negó los propios hechos de la demanda donde dijeron que ellos adquirieron dos bienes inmuebles. La respuesta de la señora fue, que cuando llegó a la vida de **José Domingo** él ya tenía esos bienes, que ellos solo hicieron unas adecuaciones en la casa.

Adicionalmente, Ella respondió que sus ingresos mensuales eran de \$500.000 mensuales y vale la pena hacer esta conjetura: ¿Cómo puede una persona, con esos 500.000 pagar arriendo de un local, vivir dignamente, viajar a Tena a diario?

El único documento que aportaron como supuesta prueba fue la certificación de la secretaría de la planeación e infraestructura del municipio de Tena Cund., donde consta que la señora **Solangel** y el señor **José Domingo** se encontraban sisbenizados juntos, -esto lo dijo el apoderado en sus alegatos y lo tuvo en cuenta la señora Juez-, pero no se tuvo en cuenta el documento que fue allegado directamente por el SISBEN de Tena sobre la fecha de afiliación desde cuando la señora estaba sisbenizada.

**Sexto:** Esta representación aportó certificación de ADRESS donde certifican que el señor **José Domingo** está afiliado a convida desde el 2015 como cabeza de familia sin beneficiarios, igualmente en la certificación que aportamos en la contestación de la demanda reza una certificación de ADRESS donde igualmente la señora **María Solangel** aparece afiliada a Famisanar desde el 2 de Julio de 2015 como cabeza de familia, no entendemos cómo puede aportar la demandante una certificación diferente en su demanda cuando el mismo Sisben de Tena manifiesta lo contrario. ¿Cómo puede asegurar la demandante que estaba afiliada con **José Domingo** como beneficiaria de él en Sisben cuando él está en Sisben convida desde 2015 como cabeza de familia y sin beneficiarios y ella lo mismo?

Esto debió llamar poderosamente la atención de la Juez, pero no fue así: tampoco la Juez la valoró, no la tuvo en cuenta, a pesar de que son pruebas de entidades serias, frente a las que la misma señora CURADORA en sus alegatos le solicitó al Juzgado que si había inconsistencias en los testimonios, solicitaba se valoraran las pruebas documentales allegadas al Despacho para tener más certeza, cosa que la Juez no hizo.

Otros documentos importantes aportados en la contestación de la demanda y que la Juez no valoró:

- 1) En la cooperativa AVP y en Bancolombia una indemnización por un seguro y un saldo de una cuenta de ahorros donde su beneficiaria fue la señora **María Yasmín** su sobrina.

Si la señora **María Solangel** era su compañera permanente, ¿Cómo es que en ninguna entidad aparece ella como beneficiaria de **José Domingo Adana**?, ¿Cómo es que en la escritura de hipoteca que el señor **José Domingo Adana** firmó en febrero de 2020 por un crédito, manifiesta ser soltero sin UMH? ¿Cómo es que la señora **Solangel** igualmente en una escritura de una hipoteca de febrero de 2016 igualmente manifiesta ser soltera sin UMH?

Es que no solo dice en estas escrituras ser solteros también se especifica que sin UMH pruebas documentales de documentos públicos que igualmente la Juez no valoró y justificó diciendo que muchas veces a las personas no les explican que la unión marital de hecho es un estado civil, que ya no se habla de ser soltero o ser casado y que ahora se habla de unión marital de hecho. Que a las personas no se les explica pero que no les dicen que la unión es un estado civil, pero si se les explicó en dichas escrituras que fueron en diferentes notarias y en diferentes años: Se les preguntó su estado civil y juntos argumentaron “*soltero sin u. m. h.*”. ¿Cómo puede la Juez sostener que de pronto fue un error en las escrituras que porque no se les explicó qué era vivir sin UMH?

Muchos interrogantes quedan por resolver, sobre todo no se cansa uno de analizar el audio de la audiencia y de generarse preguntas cada vez más mudas: ¿Como puede asegurar la Juez que la señora Clara no era la mandadera del señor **José Domingo** cuando la señora Clara fue muy explícita en ese sentido; pero sí le da credibilidad al señor Alexander diciendo que el sí le hacía mandados a **José Domingo**?

El reconocimiento de la unión marital de hecho debe ser contundente pues tiene que ver con el estado civil de las personas, razón por la cual las fechas exactas de conformación de dicha unión debe estar establecida con claridad y acá no hubo una sola mención al respecto. La Ley 54 de 1990 con las modificaciones de la Ley 979 de 2005, desarrollan a grandes rasgos lo previsto en el artículo 42 de la Constitución Política, en cuanto a que consagra a la unión marital de hecho como una de las formas de constituir familia en Colombia, la cual surge a la vida jurídica por la sola voluntad de una pareja de conformarla y otorgándole a estas uniones efectos jurídicos y patrimoniales, con el propósito de brindar garantías a las múltiples relaciones extramaritales que perduran en la actualidad en nuestra sociedad. Esta es la seriedad que la ley le otorga a una situación de hecho, de manera que no puede darse unos efectos jurídicos a algo que no está debidamente probado. Lo anterior encuentra sustento en lo dicho por la Corte Suprema de Justicia cuando expresó:

*“Lo anterior permite puntualizar, siguiendo la orientación de lo que ha sido el criterio de la jurisprudencia de la Corte Suprema, que las condiciones sustanciales para la estructuración de la aludida institución jurídica, esencialmente se concretan a las que enseguida se identifican: i) “una relación de pareja entre un hombre y una mujer”, admitiéndose igualmente respecto de “personas del mismo sexo”; ii) no hallarse unidos entre sí los miembros o integrantes de dicha “relación marital” por vínculo matrimonial; iii) “comunidad de vida permanente”, lo cual supone en principio, estabilidad, compartir “vida en común”, cohabitar, ayudarse en las distintas circunstancias que se presentan durante la “convivencia”, por lo que se excluyen “las relaciones meramente pasajeras o casuales”; iv) “comunidad de vida singular”,*

esto es, que solo se trate de esa “unión”, lo cual descarta que de manera concomitante exista otra de la misma especie”<sup>2</sup> .

Sobre el particular esa misma Corporación en otra oportunidad señaló:

“...Desde luego que la conformación de una familia, como presupuesto para la existencia de la unión marital de hecho, exige la presencia de una “comunidad de vida permanente y singular” de tal manera que toca dicha permanencia “con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual”, (Sent. Cas. Civ. 20 de septiembre de 2000. Expediente 6117), comunidad de vida que por lo demás, “por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo...”.

La comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida, es pues un concepto que como acaba de apreciarse está integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia. Destaca la Corte cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común. ...”<sup>3</sup>

Señores Magistrados, me parece que estamos frente a un claro prevaricato que será objeto de análisis en otro estadio procesal. En el caso de estudio jamás se logró probar que hubiera una comunidad de vida, un principio de ayuda y apoyo mutuo entre los supuestos compañeros o, al menos, un acto que demostrarse que había el ánimo de convivir como marido y mujer que dejare entrever “la affectio maritalis”

De todo lo anterior concluimos que no hubo una valoración probatoria seria y la que se pretendió hacer fue distorsionada, por lo tanto, se afectan derechos fundamentales a todo un núcleo familiar de personas adultas mayores, como lo son los hermanos del señor **José Domingo Aldana**.

Por todo esto y por otras muchas cosas que me resultan a cada momento que tengo de escuchar el audio de esta audiencia, me permito

### SOLICITAR

1. Sírvase revocar íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de la Mesa Cundinamarca que hoy es objeto de apelación.

---

<sup>2</sup> (sentencias 050 de 10 de junio de 2008, exp. 2000-008329

<sup>3</sup> (sentencia 28 de noviembre de 2012, radicado: 52001-3110-003-2006-00173-01.)

2. Sírvase negar las pretensiones de la demanda instaurada por la señora María Solangel Quintero Naranjo.
3. Sírvase levantar las medidas cautelares decretadas y ordenar a la inspección de Policía de Tena Cundinamarca que se haga entrega del bien ubicado en Vereda Guasimal Lote #1 de dicha municipalidad, a los hermanos de **José Domingo Aldana Riaño**, señores **Flor María Aldana Riaño**, **Ricardo Aldana Riaño**, **Elisabet Aldana Riaño**, y **Yolanda Riaño**.
4. Sírvase condenar en costas de ambas instancias a la parte actora.

De los señores magistrados,

Atentamente,



MARIA DUPERLY GONZALEZ PARRA  
C.C.No.51'715.462 de Bogotá  
T.P.No.167.492 del C. S. de la J.